000161/2021

Comodoro Rivadavia, de junio de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. N., W. en Expte n° 69/2020 s/INCIDENTE DE NULIDAD"**, Expte N° 161/2021, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento (Expte N° 69/2020) por haber el incidentista interpuesto a fs.27, recurso de apelación contra la sentencia de fs. 18/24 que rechaza el incidente de nulidad.

I.- El recurrente en su memoria (ID 233573) sostiene que la decisión es arbitraria. Manifiesta que se interpreta erróneamente el Acuerdo Extraordinario n° 4895/2020. Alega que el Colegio de Abogados de Sarmiento no adhirió a dicho Acuerdo Extraordinario por ende el mismo no es aplicable en dicha circunscripción. Insiste que el mandamiento de secuestro diligenciado por la letrada del incidentado es nulo. Dice que se conculca su derecho de defensa. Solicita se revoque la sentencia y se haga lugar al incidente de nulidad.

La parte incidentada contesta agravios (ID277401) y solicita el rechazo del recurso.

II.- El señor W. D. N. el 2 de diciembre de 2020 promueve incidente de nulidad y solicita se deje sin efecto el mandamiento de secuestro del automotor dominio X diligenciado por la Dra. K. A. A. y se le reintegre el vehículo.

La actuación atacada de nulidad corresponde al mandamiento de secuestro de automotor obrante a fs. 24 de los autos: "G. G. Y OTRO c/D. N. W. s/ MEDIDA CAUTELAR"

EXPTE N° 69/2020, que fuera diligenciado por la letrada de los actores el día 16 de noviembre de 2020.

El incidentista denuncia que el mandamiento fue realizado sin la presencia de Oficial de Justicia y que el documento no tiene firma del magistrado.

Sustanciado el incidente con los actores del proceso principal -Medida Cautelar-, se dicta sentencia a fs.18/24 que rechaza la pretensión.

III.- El proceso es un conjunto de actos recíprocamente coordinados entre sí de acuerdo con reglas preestablecidas, que conducen a la creación de una norma individual destinada a regir un determinado aspecto de la conducta del sujeto o sujetos, ajenos al órgano, frente a quienes se ha requerida esa intervención. Cuando el proceso se desarrolla ante un tribunal, el orden en que deben cumplirse tales actos, como los requisitos de éstos, se hallan determinados por las leyes procesales, de cuya estricta observancia solo cabe prescindir en supuestos excepcionales en que las mismas normas procesales lo facultan.(Palacio, Derecho Procesal Civil I,pág.229, citado en: Falcón Enrique M. "Tratado de Derecho Procesal. Parte General. Volumen I Tomo I.Rubinzal Culzoni Editores. Pág. 884/885).

La nulidad procesal tiene por finalidad la subsanación de errores en el proceso. Supone la existencia de un vicio, la violación de una forma procesal o la omisión de un acto que origine el incumplimiento del propósito perseguido por la ley y que puede dar lugar a la indefensión o defecto que por expresa disposición de la ley determine que corresponda decretar la nulidad (conf. Morello, A. y otros "Códigos Procesales Comentados", T II, pág. 811/812).

Los actos procesales se hallan viciados si vulneran gravemente la sustanciación regular del procedimiento o cuando carecen de algún requisito que les impida lograr la finalidad a la cual están destinados, sea en el aspecto formal, sea en cuanto a los sujetos del acto, o a la existencia de un vicio que afecta a dichos requisitos. Es que el objetivo de las nulidades procesales es asegurar la garantía constitucional de la defensa en juicio. De allí es que se ha sostenido que donde hay indefensión hay nulidad (conf. Alsina, Jorge - "Tratado de Derecho Procesal", T.I, pág. 652; Maurino, Alberto Luis, "Nulidades Procesales", pág.33).

Señalado esto, corresponde destacar que los vicios denunciados existieron, pero no se puede soslayar que el incidentista interpuso la nulidad una vez vencido el plazo de cinco días de que tuvo conocimiento del acto, la actuación procesal quedó consentida y subsanados los defectos denunciados (art.172 del CPr.) y así lo manifiesta el magistrado en su decisión.

El mandamiento de secuestro fue realizado el 16 de noviembre de 2020 en presencia del señor D. N. y el incidente de nulidad se promovió el 2 de diciembre de 2020 a la 9,45 hs, conforme surge del cargo del tribunal de fs.7; es decir, operado el plazo de caducidad.

Este punto fue el motivo tenido en cuenta por el magistrado para el rechazo del incidente, entre otros fundamentos, como que el acto había sido ordenado por el tribunal y que no corresponde declarar la nulidad por sí misma y en el solo interés de la ley.

Esta circunstancia puntual no es desconocida ni desvirtuada por el recurrente, siendo la solución dada al caso la consecuencia prevista por la norma procesal -

art.172CPr.- que teniendo en cuenta la conducta del interesado que no interpone incidente en tiempo y forma, establece que el acto ha sido consentido y subsanado.

A mayor abundamiento, el Acuerdo Plenario del STJCH n° 4895/2020 que habilita a los Colegios Públicos de Abogados a informar el listado de abogados matriculados a los fines de ser designados como oficiales notificadotes o de justicia ad-hoc, como consecuencia del cúmulo de tareas y mientras dure la pandemia por COVID 19 a fin de evitar el retraso en el servicio de justicia, establece su aplicación inmediata y lo amplía a todas las circunscripciones de la Provincia (art. 13), por lo que no es necesario la expresa adhesión del Colegio de Abogados de la Circunscripción de Sarmiento para que opere, por lo que la decisión del magistrado de grado es razonable.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso del incidentista de fs. 27 y confirmar la sentencia de fs.18/24.

IV.- Atento el modo como se resuelve, las costas se imponen al recurrente vencido por el principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70CPr y art. 3 y ss Ley XIII 4 y 15).

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32,13, 46 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Rechazar el recurso de apelación del incidentista de fs.27 y confirmar la sentencia de fs.18/24.

2) Las costas de segunda instancia se imponen al incidentista vencido.

3°) Regular los honorarios de las Dras. K. A. A. en el 30% y de M. T. V. G. en el 25% de los regulados en el incidente de grado.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS